

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

OLGA NYDIA
MARCANO PAGÁN

Apelante

v.

MAPFRE
PANAMERICAN
INSURANCE COMPANY

Apelado

KLAN201901127

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
FAJARDO

Civil. Núm.:
LU2018CV00128
(301)

Sobre:
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO Y
DAÑOS
CONTRACTUALES

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Juez Rivera Marchand

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de noviembre de 2019.

Ha comparecido en recurso de apelación la señora Olga Nydia Marcano Pagán (señora Marcano Pagán o apelante) y nos solicita que revoquemos la Sentencia emitida por el foro de primera instancia, Sala Superior de Fajardo, en la que dicho tribunal desestimó sumariamente, y con perjuicio, la demanda presentada por incumplimiento de contrato contra la apelada Mapfre Panamerican Insurance Company y otros (Mapfre o apelado).

Nos corresponde dirimir si el mecanismo de sentencia sumaria era apropiado para disponer de la controversia ante nos.

I

El 13 de septiembre de 2018, la señora Marcano Pagán instó ante el Tribunal de Primera Instancia una demanda por daños e incumplimiento de contrato en contra de Mapfre. Según alegó, al momento del paso del Huracán María, la señora Marcano Pagán

poseía la póliza de seguro de viviendas número 1110100301916 para su propiedad residencial ubicada en Luquillo. Tras el paso del huracán, la apelante presentó una reclamación en Mapfre por los daños sufridos a su propiedad, pero estos se negaron a indemnizarla por todos los bienes cubiertos. En virtud de ello reclamó el pago de noventa y dos mil trescientos ochenta y un dólares con quince centavos (\$92,381.15)¹.

En respuesta a la demanda de epígrafe, Mapfre presentó una moción de desestimación y/o sentencia sumaria. En ella expuso que el tribunal de primera instancia debía desestimar la reclamación presentada dado que no se acumularon partes indispensables y porque la misma carecía de un remedio en ley. Alegó que no existían controversias de hechos sustanciales pues la póliza que ostentaba la señora Marcano Pagán aseguraba un límite de \$53,555.00 con un deducible de \$1,071.10 y a base de los daños sufridos por su propiedad, mediante misiva el 7 de mayo de 2018, le otorgó la suma de \$6,354.00, menos el deducible, para un total de \$3,757.94. Conforme a lo anterior, Mapfre sostuvo que cumplió con su obligación contractual, por lo que procedía dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda².

Oportunamente la señora Marcano Pagan presentó su oposición y alegó que la misma no procedía dado que existían controversias sustanciales de hechos, tales como: cuál era la cantidad de dinero que tenía derecho a recibir bajo la póliza; cuál fue su intención al endosar y cambiar el cheque emitido por Mapfre; la valoración de los daños sufridos; si la actuación de Mapfre durante el transcurso de la reclamación fue de mala fe violentando así el Código

¹ Apéndice Apelante, págs. 1-6.

² Íd, págs. 8-27.

de Seguros; si hubo consentimiento informado sobre las consecuencias del endoso y aceptación del pago emitido por Mapfre³.

Posteriormente Mapfre presentó una segunda moción de sentencia sumaria en la que alegó que se había configurado un pago en finiquito. En la misma reiteró que cumplió cabalmente con los términos y condiciones de la póliza núm. 1110100301916. Alegó que, una vez la señora Marcano Pagán presentó la reclamación por los daños a su propiedad en las oficinas de Mapfre, envió un representante para inspeccionar e investigar los daños a la propiedad asegurada quien estimó y ajustó los mismos. Adujo que luego, mediante misiva, le informó a la señora Marcano Pagán que el proceso de investigación y ajuste había culminado y que, finalmente, se le hizo una oferta de pago la cual ella aceptó. En su escrito anejó copia del cheque 1815566 enviado por Mapfre, endosado y cambiado por la señora Marcano Pagán, el cual incluía la siguiente advertencia al dorso: “el endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuantía en el concepto indicado al anverso”. En vista de ello, adujo que correspondía desestimar la demanda incoada por la señora Marcano Pagán.⁴

A la luz de lo anterior, la señora Marcano Pagán presentó su oposición a la moción de sentencia sumaria por pago en finiquito. Arguyó que la misma no procedía pues existían varias controversias de hechos sustanciales que lo impedían, a saber: la cantidad total de dinero que tiene derecho a recibir bajo la póliza de seguros expedida por Mapfre como compensación por los daños sufridos a causa del huracán María; la valoración de los daños por parte de Mapfre dado que los daños ascendían a \$92,381.15; si aceptó como pago final o

³ Íd, págs. 42-93.

⁴ Íd, págs. 97-108.

parcial el cheque de \$3,757.94 emitido por Mapfre al endosarlo y cambiarlo; si Mapfre cumplió con su deber contractual al inspeccionar y ajustar los daños sufridos por su propiedad; y, si el ajuste fue hecho de mala fe y contrario a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico. De otro lado, sostuvo que no se configuraron los requisitos del pago en finiquito pues el consentimiento de la señora Marcano Pagán estuvo viciado dado que Mapfre no detalló la consecuencia de cobrarlo. Adujo, además, que cobró el cheque 1815566 de manera parcial y su intención nunca fue renunciar a su derecho a reclamar la totalidad de los daños. Finalmente planteó que la carta de oferta solo incluyó la cantidad total de los daños según identificados por Mapfre sin expresar línea por línea los daños que la señora Marcano Pagán podía refutar⁵.

Así las cosas, el 28 de junio de 2019, el tribunal de primera instancia emitió una sentencia en la que declaró con lugar la moción de sentencia sumaria y desestimó la demanda de epígrafe con perjuicio. Dicho foro acotó que la señora Marcano Pagán aceptó la oferta de Mapfre al recibir, endosar y cambiar el cheque 1815566 pues el mismo indicaba que la reclamación se hacía en pago total y definitivo de la reclamación por daños producto del huracán María.⁶

En desacuerdo con la determinación del tribunal, la señora Marcano Pagán presentó una moción de reconsideración. Arguyó que existían controversias reales de hechos y que no se configuró el pago en finiquito, dado que Mapfre actuó de mala fe y en contravención del Código de Seguros de Puerto Rico. En efecto, Mapfre presentó una oposición a la moción de reconsideración.

⁵ Íd, págs. 109-158.

⁶ Íd, págs. 160-167.

Consecuentemente, el foro sentenciador declaró “no ha lugar” a la misma⁷.

Aún inconforme, la señora Marcano Pagan presentó un recurso de apelación ante nosotros y planteó lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera instancia al determinar que se habían configurado los elementos necesarios para aplicar la doctrina de *Accord and Satisfaction* o pago en finiquito y que no existían hechos materiales en controversia y proceder a declarar ha lugar la moción de sentencia sumaria, desestimando así la demanda.

A su vez, la parte recurrida presentó oportunamente un escrito en oposición. Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, Regla 36, regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. El propósito de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio plenario. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009).

De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652,

⁷ Íd, págs. 168-183.

665 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, fomentando así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004). Así pues, este mecanismo únicamente se concederá en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, restando sólo por disponer las controversias de derecho existentes. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

Conforme con las disposiciones de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, el promovente de la sentencia sumaria tiene la obligación de demostrar con claridad su derecho y a su vez demostrar la inexistencia de una controversia real sobre algún hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, supra; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137 (2006). Para ello, debe acompañar la moción de sentencia sumaria con documentos tales como deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones y declaraciones juradas, si las hubiere. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 216; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra, pág. 913.

Por su parte, la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación. Si la parte no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36.3. El foro primario presumirá como ciertos los hechos no controvertidos que se hacen constar en los documentos y en las declaraciones juradas admisibles que se acompañan con la moción

en solicitud de sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 216, 221; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra. De otro lado, para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controvertan los hechos presentados por la parte promovente. *Íd.*

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción donde se solicita la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra, establece que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento

admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

Quiere esto decir que, si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación. Lo anterior coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

A la luz de lo anterior, la parte promovente en un caso puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la parte promovida puede derrotar una moción de sentencia sumaria de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte promovente; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa; (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados presentados. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

B

La buena fe, como principio general del derecho, gira constantemente alrededor de varios aspectos valorativos que rigen las relaciones jurídicas entre las personas. Es una especie de arquetipo social que guía y exalta el buen comportamiento entre los particulares y, a la vez, vela por la armonía entre el individuo y su proceder en una sociedad ordenada y justa. El encajonamiento en el obrar conforme a la buena fe es “precepto general que abarca toda actividad jurídica.” *Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc.*, 111 DPR 585, 588 (1981).

Las partes que suscriben un contrato están sujetas, además de cumplir con lo pactado, a “todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.” Artículo 1211 del Código Civil, 31 LPR sec. 3376. Como podemos ver, en materia de contratos, así como en cualquier materia de derecho civil, la buena fe es un principio general y sustancial que rige las relaciones entre las partes y está estrechamente entrelazado con la autonomía de la voluntad. Véase, *Banco Popular de P.R. v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008). El principio de la buena fe es vinculante durante la preparación de un contrato, regula su cumplimiento y permite, inclusive, su modificación. Véase, *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33 (2006); *Marcial v. Tome*, 144 DPR 522 (1997); *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 136 DPR 157 (1994); *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339 (1989); *Producciones Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 517 (1982).

Es por esto que la buena fe crea, en varias situaciones, deberes entre las partes, “es el conocimiento de las expectativas legítimas que la otra parte puede tener, lo que justificará la imposición del deber de lealtad.” M. Godreau, *Lealtad y Buena Fe Contractual*, 58 Rev. Jur. U.P.R. 367, 380 (1989).

Sabido es que un vínculo contractual nace cuando las partes expresan su voluntad, su consentimiento, para obligarse. Art. 1214 del Código Civil, 31 L.P.R.A sec. 3401, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 293 (2001). No obstante, el consentimiento de los contratantes prestado por error, violencia, intimidación o dolo acarreará la nulidad del contrato. 31 LPRA sec. 3404.

El artículo 1221 del Código Civil define el dolo como el empleo de palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes para inducir a la otra parte a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho. 31 LPRA sec. 3408. En el concepto “maquinaciones insidiosas” se encuentra contemplado el engaño, fraude, la falsa representación, la influencia indebida y el realizar un acto injusto. *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854 (1982); *Cruz v. A.F.F.*, 76 DPR 312 (1954). “En sentido amplio, la palabra dolo es sinónimo de mala fe, pero, en sentido estricto, significa la maquinación o artificio de que se sirve uno de los contratantes para engañar al otro”. J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, 3ra. ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1988, T. II, Vol. I, pág. 92. Se trata de un error provocado voluntaria y conscientemente por el otro contratante. *Íd.*

El dolo se entiende como un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la fe ajena, con el objeto de beneficiarse la primera, con un ánimo no sólo de querer el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias probables de su actuación antijurídica. *Colón v. Promo Motors Imports, Inc.*, 144 DPR 659 (1997). Este vicio se puede presentar tanto en la contratación como en el curso de la consumación del contrato. *Id.*

Constituye dolo, además, callar una circunstancia importante respecto al objeto del contrato. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173

DPR 870 (2008); *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830 (2004). Esta modalidad también se conoce como dolo negativo, esto se refiere al engaño en la omisión de información o circunstancias que, de haber sido conocidas por la persona engañada no lo hubieran llevado a contratar. L. Díez-Picazo y A. Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, Vol. II, Editorial Tecnos, Madrid, 1995, a la pág. 61-62.

Es importante recalcar que la mera presencia de dolo no conlleva automáticamente la nulidad del contrato. A tales efectos el artículo 1222 del Código Civil dispone: “[p]ara que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes. 31 LPRA sec. 3409. Este dolo grave, también denominado dolo causante, “es el que causa, motiva, sirve de ocasión y lleva a celebrar el contrato, de modo tal que sin él, no se hubiera otorgado el mismo”. *Colón v. Promo Motors Imports, Inc.*, *supra*. Véase, además, J. Puig Brutau, *op. cit.*, págs. 95-97.

Para que prospere una causa de acción de nulidad contractual por dolo grave es necesaria la concurrencia de los siguientes factores: (1) que el contratante promovente de la acción haya sufrido error, es decir, engaño; (2) que éste sea consecuencia de las maquinaciones insidiosas del otro contratante, realizadas con la intención o propósito de perjudicarlo; (3) que el dolo empleado sea grave y (4) la existencia de nexo causal entre el fraude o engaño doloso y la efectiva celebración del contrato. J. Puig Brutau, *op. cit.*, págs. 123-127.

Por otro lado, cuando el dolo no recae sobre aspectos esenciales del contrato, se denomina dolo incidental. “El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios”. 31 LPRA sec. 3409. Este tipo de dolo no produce la

nulidad del contrato porque se entiende que no tuvo influencia decisiva en la esencia de la obligación y permite que continúen vigentes las obligaciones estipuladas en el contrato. En otras palabras, en el dolo incidental existe una voluntad de contratar, pero hay engaño en el modo en que se celebra el contrato y ese engaño versa sobre circunstancias de orden secundarias que no son determinantes al momento de la contratación. Véase, *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, *supra*, a las págs. 667-668.

El dolo, ya sea grave o incidental, nunca se presume. El peso de la prueba le corresponde a la parte que lo alega, quien deberá presentar prueba suficiente que satisfaga al juzgador. *Colón v. Promo Motors Imports, Inc.*, *supra*; *Miranda Soto v. Mena Eró*, 109 DPR 473 (1980). Los elementos necesarios para probar el dolo no exigen la presentación de prueba directa, sino que puede establecerse mediante inferencia o por evidencia circunstancial. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*; *Colón v. Promo Motors Imports, Inc.*, *Id.*

En suma, las circunstancias que rodean cada situación son importantes al momento de determinar si existe dolo que torna nulo el consentimiento. Es por ello que se debe considerar, entre otras cosas, “la preparación académica del perjudicado, así como su condición social y económica, y las relaciones y tipo de negocios en que se ocupa.” *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, *supra*, a la pág. 669; *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503, 519 (1988); *Miranda Soto v. Mena Eró*, *supra*, a la pág. 478. Como podemos ver, es preciso tener en cuenta la mentalidad de la persona engañada, su carácter y las circunstancias que hayan influido en su voluntad. Asimismo, lo informa Alfonso de Cossio y Corral al indicar que cuando medie dolo no se debe recurrir a la figura de la persona prudente y

razonable, sino que se debe considerar sólo la clarividencia del perjudicado, además de que:

El Juez deberá proteger más eficazmente a las personas de voluntad débil y fáciles de convencer, que a aquellas que por su energía y su experiencia están al abrigo de los peligros de las transacciones. La edad, el sexo, el estado de salud, pueden ser elementos de la mayor importancia para castigar la existencia del dolo. A. de Cossio y Corral, A. de Cossío y Corral, El dolo en el derecho civil, Madrid, pág. 33, 1955. Véase, también, *Cruz v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 76 DPR 312 (1954).

C

El Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico define el contrato de seguro como aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. 26 LPRA sec. 102. El propósito de dicho contrato es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en éste. *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, pág. 370 (2008); *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, pág. 267 (2005).

Por otro lado, el Código de Seguros dispone que una aseguradora incurre en prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones en las siguientes circunstancias:

[...]

(6) No intentar de buena fe llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente

tenga derecho, basado en la literatura o impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

[...]

(13) *Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.*

[...]

Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRa sec. 2716a.

Por su parte el Artículo 27.166 del Código de Seguros, *supra*, señala:

(a)...

(b)...

(c) Cualquier oferta de pago de una reclamación en la cual no se identifique la cubierta bajo la cual se realiza, o deje daños o pérdidas a la cual corresponde, incluyendo la cantidad aplicable por concepto de deducible o coaseguro estipulado en la póliza, se considerará una práctica desleal en el ajuste de reclamación, sujeto a las penalidades de la sec. 2735 de este título.

(d) La aceptación de un pago parcial o en adelanto por el asegurado reclamante no constituirá, ni podrá ser interpretado, como un pago en finiquito o renuncia a cualquier derecho o defensa que éste pueda tener sobre los otros asuntos de la reclamación en controversia que no estén contenidos expresamente en la declaración de oferta de pago parcial o en adelantado.

(e) El pago parcial o en adelanto no constituirá una resolución final de la totalidad de la reclamación con arreglo a las secs. 2716b y 2716c de este título.

Al igual que en cualquier otro contrato, el contrato de seguros constituye ley entre las partes, siempre y cuando cumpla con los requisitos generales indispensables para su validez, a saber: consentimiento de las partes contratantes, objeto cierto y causa de la obligación que se genera. Artículos 1230 y 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa secs. 3451 y 3391; *Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos*, 148 DPR 523, pág. 531 (1999); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, *supra*, pág. 154; *Torres v. E.L.A.*, 130 DPR 640, pág. 651 (1992).

Es pertinente recordar que, en materia de hermenéutica, la interpretación de una póliza tiene que ser cónsona con la norma del Código de Seguros que obliga a interpretar estos contratos globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en el mismo. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125; *Díaz Ayala v. ELA*, 153 DPR 675, pág. 691 (2001); *Soc. de Gananciales v Serrano*, 145 DPR 394 (1998). Por ello, cualquier duda debe resolverse de modo que se realice el propósito de la póliza, que es proveer protección al asegurado. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, supra, pág. 155.

En relación con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que el contrato de seguros se considera como uno de adhesión, lo que significa que debe interpretarse liberalmente a favor del asegurado, excepto cuando el lenguaje es claro, en cuyo caso no pueden violentarse las obligaciones contraídas. *Ferrer v. Lebrón García*, 103 DPR 600, pág. 603 (1975), citando a *Rosario v. Atl. Southern Ins. Co. of P.R.*, 95 DPR 759 (1968) y a *Rivera v. Insurance Co. of P.R.*, 103 DPR 91 (1974); *Quiñones v. López*, supra. Ello significa que cuando las cláusulas en cuestión resulten claras y libres de ambigüedad, se hará valer la clara voluntad de las partes y el asegurado vendrá obligado por los términos allí manifestados. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra.

Las dudas en cuanto a la interpretación de una póliza deben resolverse de modo que se realice el propósito de esta, que es proveer protección al asegurado. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, supra, a la pág. 155. Por esa razón, no se favorecerán las

interpretaciones sutiles que le permitan a las compañías aseguradoras evadir su responsabilidad. *Íd.*

D

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de varias formas especiales de pago mediante las cuales se puede satisfacer o extinguir una obligación, entre ellas, la doctrina de *accord and satisfaction* o pago en finiquito. Esta doctrina, importada del derecho común, fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Supremo en *López v. South Porto Rico Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943). Ver además J. Cuevas Segarra y A. Román García, *Los Contratos Especiales*, San Juan, Publicaciones JTS (1998), págs. 92-95. En virtud de dicha doctrina, un deudor puede satisfacer lo adeudado a su acreedor mediante una oferta de pago por una cantidad menor a la reclamada. Para que opere dicha doctrina, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) que haya una reclamación ilícita o sobre la cual exista controversia de buena fe.; 2) que el deudor ofrezca un pago para extinguir totalmente la deuda, aunque sea una cantidad inferior a la reclamada por el acreedor; y 3) que el acreedor acepte el pago. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra, págs. 244-245.

En cuanto al primer punto, es un requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* aplique, que la reclamación sea ilícita o que sobre la misma exista controversia bona fide, pues cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo reclamado. *Íd.* Además, el tribunal ha reiterado la importancia de la ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 241 (1983);

A. Martínez Co. V. Long Const. Co. 101 DPR 830, pág. 834-835 (1973). Sobre el segundo requisito, nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que se cumple cuando la parte acreedora entiende que el ofrecimiento ha sido entregado como pago final, a pesar de que el mismo no venga acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido es en pago total y definitivo de la deuda. *Íd.*

Con relación al tercer requisito, el Tribunal Supremo ha aclarado que la mera retención del cheque emitido por el deudor no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor. Este cuenta con un tiempo razonable para que investigue y consulte cuál es el mejor proceder. De manera que, para que se cumpla con el tercer requisito, **es necesario que el acreedor manifieste actos claramente indicativos de la aceptación de la oferta de pago.** *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, págs. 243-244. Además, el acreedor, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que **de buena fe** le hace el deudor, para **después** de recibirla, reclamar el balance. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240.

De igual modo, el pago en finiquito opera, si el deudor envía un cheque al acreedor como pago total de una deuda, y el acreedor, ausentes otras circunstancias, lo endosa y lo cobra, aunque **luego** le manifieste al deudor que dicho pago se acepta como abono. *A. Martínez Co. V. Long Const. Co.* supra, pág. 834-835 (1973). No obstante, si el acreedor le comunica al deudor, **antes** de cambiar el cheque, que lo acepta como pago parcial, entonces la doctrina del

pago por finiquito no surtirá efecto. *Gilormini Merle v. Pujals*, 116 DPR 482 (1985), pág. 484. En un caso como el anterior, no ha habido aceptación o “*meeting of the minds*”.

III

En el caso de autos, es menester determinar si existen controversias reales de hechos, o si por el contrario se configuró el pago en finiquito y procede confirmar la sentencia apelada.

En su escrito de apelación, la señora Marcano Pagán arguyó que no están presentes todas las garantías de una aceptación o consentimiento informado y que la mera entrega de un pago no implica que automáticamente aplique la doctrina de pago en finiquito. Expuso que nunca aceptó el pago como uno final y definitivo, sino como un adelanto o pago parcial. Además, sostuvo que el cheque no hace advertencia alguna sobre las consecuencias de cobrar el mismo, por lo que la señora Marcano Pagán no podía razonablemente entender los efectos de cobrarlo. Resaltó que el ofrecimiento de pago por parte de Mapfre fue de mala fe y en contravención al Código de Seguros de Puerto Rico. Expresó que la notificación final del ajuste realizado por Mapfre debió incluir el detalle del valor adjudicado para cada daño sufrido por la propiedad y el detalle de los daños excluidos debidamente fundamentados. Adujo, además, que hay controversia sustancial sobre cuál es la cantidad de dinero que realmente tiene derecho a recibir bajo la póliza de seguro 1110100301916. Afirmó que Mapfre incurrió en prácticas desleales, dejando a la parte apelante en una posición desventajosa. En fin, sostuvo que, en virtud de lo anterior, existían controversias materiales de hecho por lo que no procedía desestimar la controversia sumariamente.

Por su parte, Mapfre argumentó que procedía confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia ya que no habían hechos sustanciales en controversia. Adujo que cumplió con los términos y condiciones de la póliza de seguros y actuó de buena fe en todo momento, a saber: investigó los daños reclamados, los estimó y ajustó; entregó una copia detallada de los daños considerados en el ajuste; advirtió sobre su derecho de reconsideración; y emitió una oferta de pago advirtiendo sobre la naturaleza final y definitivo del mismo. Además, dado que el apelante, endoso y cobró el cheque expedido como ofrecimiento de pago total, planteó que se configuró la doctrina de pago en finiquito.

Luego de examinar minuciosamente la totalidad del expediente judicial, concluimos que el mecanismo de sentencia sumaria no es el idóneo para disponer del caso de marras. Surge del expediente que existen hechos esenciales en controversia y asuntos de credibilidad que únicamente se pueden dilucidar en un juicio plenario. Veamos.

En primer lugar, la señora Marcano Pagán contrató a una firma de análisis de riesgo para estimar los daños a su propiedad ocasionados por el huracán María. Dicha firma determinó que la propiedad asegurada por Mapfre sufrió daños ascendentes a \$92,381.15⁸, una cifra mucho mayor a los daños estimados por Mapfre. Además, en el estimado y ajuste hecho por Mapfre⁹, este no incluyó un desglose detallado y fundamentado de los bienes no cubiertos, por lo que se hacía difícil la tarea de refutarlo.

De otra parte, según el derecho expuesto, para que el pago en finiquito se configure deben concurrir tres requisitos. En el caso de autos, la señora Marcano Pagán declaró que nunca aceptó el cheque

⁸ Íd, págs, 59-93.

⁹ Íd, págs. 35-37.

expedido por Mapfre como un pago final y definitivo, sino como uno parcial, para adelantar las reparaciones¹⁰. También indicó que en ningún momento autorizó a Mapfre a cerrar su reclamación¹¹. Finalmente, no está claro si la señora Marcano Pagán tuvo un verdadero entendimiento de la intención de Mapfre al expedirle dicho cheque y los efectos de ella firmarlo. A la luz de lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia debe dilucidar las siguientes controversias:

1. ¿Hubo consentimiento informado de la parte apelante al firmar y cambiar el cheque 1815566?
2. ¿Cuál fue la verdadera intención de la señora Marcano Pagán al endosar y cambiar el cheque 1815566?
3. ¿Se le brindó a la señora Marcano Pagan toda la información que se requiere conforme al Código de Seguros, *supra*?
4. ¿Se le entregó a la apelante un informe completo, con el desglose de cuánto se le adjudicó por cada partida?
5. ¿Mapfre actuó de mala fe o ejerció presión o ventaja indebida?
6. ¿Los daños a la propiedad asegurada fueron ajustados correctamente?
7. ¿Se le informó a la señora Marcano Pagán la totalidad de los daños que cubría la póliza expedida sobre su propiedad?

En fin, existen hechos sustanciales en controversia que imposibilitan la resolución sumaria de la misma. Para que el Tribunal de primera instancia pueda determinar si la doctrina de pago en finiquito aplica al caso de marras, este tiene que celebrar un juicio plenario en donde se descubra prueba y en el cual pueda evaluar la credibilidad de los testimonios de las partes.

IV

Por todo lo anterior, se revoca la Sentencia apelada, dictada sumariamente, y se devuelve el caso al tribunal apelado para la continuación de los procedimientos.

¹⁰ Íd, pág. 96.

¹¹ Íd.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones